



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003021-2022-00369-00
DEMANDANTE: BARBARA LIZARAZO DE MORALES
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAÚL SERRANO ÁLVAREZ
Sentencia de Única Instancia

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Una vez surtido el traslado de las excepciones, conforme lo disponen los artículos 443 y 392 del C.G.P. sería del caso dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía convocar a audiencia prevista en el artículo 372 ibídem; sin embargo se observa en el expediente que no existe ningún medio probatorio que requiera ser decretado por ausencia de solicitud de parte en dicho sentido o la necesidad del mismo por vía oficiosa, razón por la cual se configura el presupuesto previsto en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

Así mismo se observa en el actual trámite judicial, que no se ha configurado ningún vicio o irregularidad que conlleve a la nulidad de lo actuado y se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo; por lo tanto se procederá a dar cumplimiento estricto a lo reglado en la última norma citada y se resolverá la controversia planteada mediante SENTENCIA ANTICIPADA, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos Relevantes.

BARBARA LIZARAZO DE MORALES a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAÚL SERRANO ÁLVAREZ**, quien falleció el 14/06/2021 y en el mes de junio de 2017 otorgó en favor de la demandante las siguientes letras de cambio:

NO LETRA	CREACION	EXIGIBILIDAD	VALOR
01	4/06/2017	15/04/2019	\$8.000.000
02	12/06/2017	15/04/2019	\$10.000.000
03	15/06/2017	15/04/2019	\$5.000.000
		TOTAL:	\$23.000.000

Así mismo refiere que la parte demandada incumplió de manera plena y absoluta la totalidad de las obligaciones objeto de letras de cambio pues el demandado no abonó el valor adeudado a pesar de que la actora de manera sucesiva y repetitiva lo instara al cumplimiento de las mismas.

1.2. Pretensiones.

Solicita la ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAÚL SERRANO ÁLVAREZ por las sumas de dinero correspondientes al capital de las obligaciones contenidas en los títulos valores allegados, es decir, por \$8.000.000,00; \$10.000.000,00; y, \$5.000.000,00 respectivamente; así como por los intereses moratorios calculados a la fecha de presentación de la demanda y liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL Y CONTESTACIÓN DENTRO DEL PROCESO

2.1. Mandamiento de Pago.

Mediante auto de fecha 08/08/2022 se libró orden de recaudo judicial, en donde se dispuso a ordenar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAÚL SERRANO ÁLVAREZ que pagaran a favor de BARBARA LIZARAZO DE MORALES, las



siguientes sumas de dinero:

LETRA No. 01

- El valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000.00) por concepto de capital de la obligación contraída.
- Los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida desde el 16/04/2019 hasta que se efectúe el pago.

LETRA No. 02

- El valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000.00) por concepto de capital de la obligación contraída.
- Los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida desde el 16/04/2019 hasta que se efectúe el pago.

LETRA No. 03

- El valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8'000.000.00) por concepto de capital de la obligación contraída.
- Los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida desde el 16/04/2019 hasta que se efectúe el pago.

2.2. Notificación de la Parte Pasiva y Contestación de la Demanda.

Los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAÚL SERRANO ÁLVAREZ, se notificaron del mandamiento de pago por emplazamiento el 07/09/2022, es decir, a los quince (15) días de la publicación del Registro Nacional de Emplazados. Posteriormente el curador ad-litem designado, se notificó personalmente el 24/10/2022 y presentó el 02/11/2022 contestación de la demanda impetrada, exponiendo la siguiente argumentación:

Refiere que no le constan los hechos de la demanda, los cuales manifiesta que deben probarse; adicionalmente considera que no es cierto que las obligaciones se funden en unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles por operar la prescripción conforme se regula la normatividad civil en los artículos 1625 numeral 10 y 2535.

Señala el curador: *"las letras debían ser pagaderas el 15 de abril de 2019 y de esa fecha a los días que transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor."* Razón por la cual se opone a todas las pretensiones de la demanda y propone como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria, solicitando consecuentemente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

2.3. Traslado de las Excepciones.

A través de providencia de fecha 24/11/2022, el Despacho procedió a CORRER TRASLADO a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAÚL SERRANO ÁLVAREZ, conforme lo estipula el artículo 443 del C.G.P.

El 07/12/2022 el apoderado de la parte actora allegó escrito descorriendo traslado de la contestación de la demanda impetrada. Refiere que no le asiste la razón al curador ad litem excepcionante, dado que la interrupción de la prescripción, se direcciona de la siguiente manera conforme lo dispone al artículo 94 del CGP, que señala que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

Dicho lo anterior, el profesional del derecho aduce que la excepción no está llamada a prosperar, señalando que la demanda fue presentada y radicada el día 07/04/2022 y teniendo en cuenta que la fecha de exigibilidad de las letras de cambio se presenta el 15/04/2019 y el auto que libra mandamiento de pago fue notificado el día 08/08/2022, se estuvo en el término previsto en la ley; por lo que es evidente que aun cuando existe un tiempo de prescripción del título valor, la ley también prevé el



término de interrupción de prescripción, produciéndose la misma en el caso que aplica en esta litis.

3. CONSIDERACIONES

Como se advirtió en líneas iniciales no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado en el presente trámite, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

3.1. Fundamento Legal. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Efectuando el control de legalidad, es deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto. Respecto a lo planteado, se observa de entrada ajustado a derecho el auto que ordenó abrir la ejecución, pues, como se dijo en precedencia, la demanda es apta formalmente, pues consta providencia que libra mandamiento de pago por el valor del capital de las obligaciones contenidas en las letras de cambio objeto del litigio y dado a que la providencia dictada dentro del proceso ejecutivo tramitado ante este Despacho, cumple con la formalidad contenida en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, tal como se advirtió en líneas iniciales, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios probatorios que deban practicarse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin ninguna divagación adicional, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del C.G.P.

3.2. Legitimación en la Causa.

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la "*legitimación en la causa por activa*"; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la "*legitimación en la causa por pasiva*".

A partir de lo citado, tenemos que de acuerdo con el tenor literal de las letras de cambio objeto del presente cobro judicial se encuentra que RAÚL SERRANO, suscribió los títulos valores en calidad de deudor a favor de BARBARA LIZARAZO DE MORALES, quien a su vez aparece como beneficiario de las obligaciones contenidas en dichos instrumentos negociales; de este modo, existe identidad en la persona que figura como deudor del título valor allegado y entre la persona que actúa como ejecutante dentro del presente trámite judicial, a quien la ley le otorga la condición de legítimo tenedor y por ende le faculta al derecho de cobrar la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, resultando entonces de ese modo acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva dentro del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, en atención a que el deudor falleció el 25/12/2021, de acuerdo con el registro de defunción que se allega al proceso, la parte demandante acciona en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAÚL SERRANO ÁLVAREZ, conforme el trámite procesal idóneo, consagrado en el artículo 87 del CGP.

3.3. Del Título Ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:



"Art.- 422 Título ejecutivo.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor – letra de cambio regulado en el Título III, libro III del Código de Comercio. En especial lo previsto en los artículos 621 y 671 de dicha normatividad, preceptos que estipulan:

Art.- 621.- Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)"

Art.- 671.- Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De las normas transcritas y su respectiva confrontación frente a los títulos valores aportados con la demanda (PDF001, Fl. 10 y 11-C1) se observa que las letras de cambio SÍ reúnen todos los presupuestos y requisitos contenidos en las normas referidas en anterioridad y, por lo tanto, este Despacho en su momento libró el respectivo mandamiento de pago dada la validez y eficacia de las obligaciones contenidas en dichos documentos. Evidenciándose que los instrumentos negociales aportados constituyen títulos valores y por ende se consideran como documentos necesarios que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el tenor de estos, tal y como lo define el artículo 619 y 620 Ibídem.

3.4. De las Excepciones.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: **a)** el derecho que se tiene para alegarla y, **b)** las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los medios probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del C.G.P., el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO



Una vez efectuada la argumentación introductoria expuesta en la presente providencia, se procederá a plantear la problemática según lo aducido por los sujetos procesales para finalmente clausurar esta instancia, resolviendo la controversia puesta en conocimiento mediante una argumentación fáctica con la debida valoración probatoria y la aplicación de la normatividad que trate la temática dentro del presente asunto.

4.1. La finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la parte ejecutada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para invalidar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido, o bien haberse extinguido por algún medio legal. De todas maneras, el demandado debe demostrar los hechos o circunstancias en que fundamenta su defensa para así constituir un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, basándose para tal propósito en alguna de las causales contempladas en el ordenamiento jurídico para tal fin.

Dentro del caso en estudio, la parte demandante allega con el escrito demandatorio los siguientes títulos valores:

- i) Letra #01 en el cual el RAÚL SERRANO aceptó el 12/06/2017 una obligación a favor de la ejecutante para ser cancelada el 15/04/2019 por el capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000),
- ii) Letra #02 en el cual el RAÚL SERRANO aceptó 15/06/2017 una obligación a favor de la ejecutante para ser cancelada el 15/04/2019 por el capital de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000); y,
- iii) Letra #03 en el cual el RAÚL SERRANO aceptó el 04/06/2017 una obligación a favor de la ejecutante para ser cancelada el 15/04/2019 por el capital de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000).

Ante lo cual la parte demandada los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAÚL SERRANO ÁLVAREZ a través de su curador ad-litem, impetró como medio exceptivo la prescripción de la acción cambiaria.

4.2. Frente a la excepción planteada de **prescripción**, es necesario efectuar una adecuada valoración probatoria por parte del Despacho, para lo cual se tendrá en cuenta los medios de prueba recaudados dentro del expediente e incorporados de manera regular y oportuna al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P. Así las cosas, dada su relevancia para el asunto a resolver, se tendrán como probadas las siguientes premisas fácticas:

- Las letras de cambio visibles en (PDF001, Fl. 10 y 11-C1) son documentos auténticos al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P. los cuales constituyen prueba idónea y suficiente para prestar mérito ejecutivo a favor de la demandante y a cargo de la parte pasiva, dado que existe certeza sobre quien las suscribió, y a que no existió ningún tipo de controversia por parte de la pasiva referente a que RAÚL SERRANO no hubiese firmado los instrumentos negociales base del presente recaudo.
- Según el tenor literal de las tres (03) letras de cambio, cada una de las obligaciones objeto de recaudo tienen como fecha de exigibilidad el **15/04/2019**.
- La presente demanda fue radicada por el actor el **07/04/2022**, tal y como consta en el acta individual de reparto visible a (PDF002-C1), correspondiéndole al Juzgado Noveno Civil de Bucaramanga.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DIRECCION SECCIONAL - OFICINA JUDICIAL

FECHA DEL PRIMER REPARTO	PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL	FECHA NUEVA PRESENTACION	
26/01/2021 2:30:54P 27000	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EJECUTIVOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA)	07 de abril del 2022	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DE PARTE
28294861 91286946	BARBARA FERMIN ARMANDO	LIZARAZO DE MORALES AMAYA DELGADO	01 03

- A través de providencia de fecha 26/05/2022, el Juzgado Noveno Civil de Bucaramanga ordenó remitir la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO para que sea sometida a reparto en forma aleatoria entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, remisión que se llevó a cabo el 07/06/2022.

Juzgado 09 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
Para: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga Mar 7/06/2022 3:05 PM
CC: oscar castro

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 7 de junio de 2022
Oficio. 0724

Ejecutivo Rad. 68001400300920220021100
Demandante: BARBARA LIZARAZO DE MORALES
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAUL SERRANO

Señores
OFICINA JUDICIAL REPARTO
Ciudad

Cordial saludo,

Le comunico que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 este Despacho ordenó devolver la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial Reparto de Bucaramanga, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

- El 09/06/2022 la oficina judicial somete nuevamente a reparto la demanda ejecutiva, la cual correspondió a este Despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha :	GRUPO EJECUTIVOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA)			Página
09/jun./2022	JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA	CD. DESP	SECUENCIA:	1
REPARTIDO AL DESPACHO	021	53473	FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]	
			09/06/2022 8:08:46AM	
JUZGADO VENTIUNO CIVIL MUNICIPAL				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL	
28294861	BARBARA	LIZARAZO DE MORALES	01	**
1098773338	DANIEL FRANCISCO	FIALLO MURCIA	03	**
C21001-OJ02X02	CUADERNOS 1			
CArangoO	EMPLEADO FOLIOS			
OBSERVACIONES ADJUNTA 1 ARCHIVO. SE REPARTE CONFORME AUTO EMITIDO POR JDO 9 CIVIL MPAL.				

- El mandamiento de pago se libró mediante providencia proferida el 08/08/2022 y notificada por estados electrónicos el **09/08/2022**. (PDF012-CD1).
- La notificación de la parte demandada, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAÚL SERRANO ÁLVAREZ, se efectuó mediante emplazamiento que se surtió el **07/09/2022**, (quince días posteriores a la publicación del Registro Nacional de Emplazados) evidenciado en la constancia obrante en (PDF014-CD1).

4.3. Lo anterior debe ser confrontado con lo previsto en el ordenamiento frente a la figura de la prescripción extintiva; es así como debemos partir del artículo 1625 del C.C. que define la prescripción como el modo de extinguir las obligaciones, en concordancia con el artículo 789 del C. del Co., según el cual frente a los títulos valores, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento.



Así mismo, en el caso en estudio debemos considerar lo normativamente reglado en el artículo 94 del C.G.P. que dice:

"Art.- 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

4.4. A partir de lo expuesto podemos concluir que no es posible considerar la configuración del término prescriptivo de la acción cambiaria; esto por cuanto de las anteriores premisas se evidencia que la acción fue presentada el **07/04/2022**, es decir, dentro del término de los tres años posteriores al vencimiento de la obligación (15/04/2019), lo que implica que la demanda se instauró dentro del término con el que contaba la parte actora, dentro del término de 3 años a partir del día siguiente al vencimiento de las obligaciones conforme lo dicta el Art. 789 C.Co.

A su vez, en el caso en estudio se configura la interrupción del término de prescripción con la presentación de la demanda como lo dispone el artículo 94 del C.G.P., dado que la parte accionante cumplió con su deber de notificar a la parte accionada (HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAÚL SERRANO ÁLVAREZ) dentro del año siguiente a la notificación por estados del auto que libra mandamiento de pago; esto al evidenciarse que dicha providencia se notificó por estados el **09/08/2022** y la accionada se notificó por emplazamiento surtido el **07/09/2022**, es decir, dentro del término que impedía configurar la prescripción extintiva conforme lo dicta el artículo 94 del C.G.P. y por lo tanto, se demuestra que no se configuró el término de prescripción alegado por el curador ad-litem que representa a la parte pasiva de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "prescripción de la acción cambiaria" que fue propuesta por la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAÚL SERRANO ÁLVAREZ a través de curador ad-litem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAÚL SERRANO ÁLVAREZ, en la forma prevista en el mandamiento de pago dictado el 08/08/2022.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00)**, inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que se debe producirse a cargo de la parte accionada, los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAÚL SERRANO ÁLVAREZ.

QUINTO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, ORDÉNESE a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civil de Bucaramanga.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL –REPARTO- DE BUCARAMANGA, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de esta sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Muñoz Suarez', written on a light-colored background.

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d1e5c16264c1b77d76b69d74554d1959c17e2a95205c6180df5afc80d9653e**

Documento generado en 02/05/2023 10:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>